

Orden de 23 de abril de 1973 por la que se amplía el régimen de reposición con franquicia arancelaria concedido a «Gea de Burgos, S. A.», por Orden de 31 de enero de 1972, en el sentido de incluir la importación de nuevas materias primas. 8951

Orden de 3 de mayo de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen. 8902

Circular número 1/73 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica el Convenio establecido entre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Sindicato Nacional de la Pesca para la fijación y aplicación de márgenes comerciales máximos por los detallistas de pescado. 8904

Circular número 2/73 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica el Convenio establecido entre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Sindicato Nacional de Ganadería para la fijación del margen comercial máximo de aplicación por los abastecedores de carne como mayoristas de dicho artículo. 8905

MINISTERIO DE INFORMACION Y TURISMO

Orden de 2 de abril de 1973 por la que se designa el Jurado calificador del Premio Nacional de Teatro «Ángel Guimerá». 8951

MINISTERIO DE LA VIVIENDA

Orden de 2 de abril de 1973 por la que se descalifica la vivienda de protección oficial sita en el número 1, manzana I, de la Colonia «La Irunesa», de Irún (Guipúzcoa), de doña Lidia d'Anjou Manterola. 8952

Resolución de la Dirección General de Arquitectura y Tecnología de la Edificación por la que se anuncia convocatoria para adjudicación de becas para especialización de Arquitectos Superiores. 8952

Resolución de la Dirección General de Urbanismo por la que se transcribe relación de asuntos sometidos a la consideración del Ministro de la Vivienda con fecha 31 de marzo de 1973 con indicación de la resolución recaída en cada caso. 8952

I. Disposiciones generales

MINISTERIO DE COMERCIO

ORDEN de 3 de mayo de 1973 sobre fijación del derecho regulador para la importación de productos sometidos a este régimen.

Ilustrísimo señor:

De conformidad con el apartado segundo del artículo cuarto de la Orden ministerial de fecha 31 de octubre de 1963,

Este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía del derecho regulador para las importaciones en la Península e Islas Baleares de los productos que se indican son los que a continuación se detallan para los mismos:

Producto	Partida arancelaria	Ptas Tm. neta
Pescados y mariscos:		
Pescado congelado, excepto lenguado	Ex. 03.01 C	12
Lenguado congelado	Ex. 03.01 C	10
Cefalópodos congelados, excepto calamares, langostinos y gambas	Ex. 03.03 B-3	10
Calamares congelados	Ex. 03.03 B-5	10
Langostinos congelados	Ex. 03.03 B-5	12
Gambas congeladas	Ex. 03.03 B-5	10
Legumbres y cereales:		
Garbanzos	07.05 B-1	10
Alubias	07.07 B-2	10
Lentejas	07.05 B-3	10
Maíz	10.05 B	611
Alpiste	10.07 A	10
Sorgo	10.07 -2	432
Mijo	Ex. 10.07 C	251
Semillas oleaginosas:		
Semilla de algodón	12.01 B-1	2.500
Semilla de cacahuete	12.01 B-2	10
Semilla de girasol	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de cártamo	Ex. 12.01 B-4	2.500
Semilla de colza	Ex. 12.01 B-9	2.500

Producto	Partida arancelaria	Ptas Tm. neta
Aceites vegetales:		
Aceite crudo de cacahuete ...	15.07 A-2-a-2	10
Aceite crudo de colza	Ex. 15.07 A-2-a-4	4.500
Aceite crudo de algodón	15.07 A-2-a-5	4.500
Aceite crudo de girasol	15.07 A-2-a-7	4.500
Aceite refinado de cacahuete.	15.07 A-2-b-2	1.500
Aceite refinado de colza	Ex. 15.07 A-2-b-4	6.000
Aceite refinado de algodón...	15.07 A-2-b-5	6.000
Aceite refinado de girasol ...	Ex. 15.07 A-2-b-7	6.000
Aceite crudo de cártamo ...	Ex. 15.07 C-4	4.500
Aceite refinado de cártamo...	Ex. 15.07 C-4	6.000
Alimentos para animales:		
Harina de pescado	23.01	10
Quesos y requesones:		
Quesos Emmental, Gruyere, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell, con un contenido mínimo de materia grasa del 45 por 100 en peso del extracto seco, una maduración mínima de tres meses y que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria:		
— En ruedas normalizadas con valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 10.000 pesetas e inferior a 11.300	04.04 A-1-a-1	100
— En ruedas normalizadas con valor CIF igual o superior a 11.300 pesetas por 100 kilogramos de peso neto	04.04 A-1-a-2	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF por 100 kilogramos de peso neto igual o superior a 11.000 pesetas e inferior a 12.250	04.04 A-1-b-1	100
— En trozos envasados con un peso superior a 1 kilogramo de valor CIF igual o superior a 12.250		

Pesetas 100
Kgs. netos

Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos	Producto	Partida arancelaria	Pesetas 100 Kgs. netos
pesetas por 100 kilogramos	01.04 A-1-b-2	100	seco igual o superior al 40 por 100 en peso:		
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF por 100 kilogramos igual o superior a 11.640 pesetas e inferior a 12.680	04.04 A-1-c-1	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto inferior o igual al 48 por 100	04.04 D-2-a	100
— En trozos envasados con un peso igual o inferior a 1 kilogramo y superior a 75 gramos y un valor CIF igual o superior a 12.680	04.04 A-1-c-2	100	— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 63 por 100	04.04 D-2-b	100
Los demás quesos Emmental, Gruyère, Sbrinz, Bergkäse y Appenzell	04.04 A-2	8.686	— Con un contenido de materia grasa en peso de extracto seco superior al 63 por 100 e inferior o igual al 72 por 100	04.04 D-2-c	100
Quesos de Glaris, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 B	1	Los demás quesos fundidos ...	04.04 D-3	13.902
Quesos de pasta azul, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 2 de la partida arancelaria:			Requesón	04.04 E	100
— Roquefort	04.04 C-1	1	Queso de cabra, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 F	100
— Gorgonzola, Bleu des Causses, Bleu d'Auvergne, Bleu de Bresse, Fourme d'Ambert, Saingolion, Edelpitzkäse, Bleufor, Bleu de Gex, Bleu de Jura y Bleu de Septmoncel	04.04 C-2	1	Quesos Parmigiano, Reggiano, Grana Padano, Perciuno y Fioreardo, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-a-1	1
Los demás quesos de pasta azul	01.04 C-3	4.808	Los demás quesos con el 40 por 100 o menos de materia grasa y el 47 por 100 o menos de humedad	04.04 G-1-a-2	8.117
Quesos fundidos de Emmental, Gruyère y Appenzell, que cumplan las condiciones establecidas por la nota 1 de la partida arancelaria en porciones o lonchas:			Quesos Cheddar y Chester, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-1	100
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-a	100	Quesos Provoione, Asiago, Caciocavallo y Ragusano, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-2	1
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 40 por 100 e inferior o igual al 48 por 100 para los 5/6 de la totalidad de las porciones o lonchas, sin que el sexto restante sobrepase el 58 por 100	04.04 D-1-b	100	Quesos Butterkäse, Cantal, Edam, Fontal, Fontina, Gouda, Itálico, Kernhem, Mimolette, St. Nectaire, St. Paulin y Tilsit, que cumplan la nota 1 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-3	100
— Con un contenido de materia grasa en peso del extracto seco superior al 48 por 100 e inferior o igual al 58 por 100 para la totalidad de las porciones o lonchas.	04.04 D-1-c	100	Quesos Camembert, Brie, Taleggio, Maroilles, Coulommiers, Carré de l'Est, Reblachon, Pont l'Evêque, Neufchatel, Limburger, Romadour, Herve, Harzerkäse, queso de Bruselas, Stracchino, Crescenza, Robiola Livarot y Münster, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-b-4	1
Otros quesos fundidos, que cumplan las condiciones establecidas en la nota 1 de la partida arancelaria, con un contenido de extracto			Los demás quesos, con el 40 por 100 o menos de materia grasa y entre 47 y 72 por 100 de humedad	04.04 G-1-b-5	11.087
			Quesos con el 40 por 100 o menos en materia grasa y más del 72 por 100 de humedad:		
			— En envases hasta 500 gramos de contenido neto, que cumplan la nota 2 de la partida arancelaria	04.04 G-1-c-1	100
			— En envases de más de 500 gramos de contenido neto	04.04 G-1-c-2	11.110
			Los demás quesos	04.04 G-2	11.110

Segundo.—Estos derechos estarán en vigor desde la fecha de la publicación de la presente Orden hasta las trece horas del día 10 de los corrientes.

En el momento oportuno se determinará por este Departamento la cuantía y vigencia del derecho regulador del siguiente periodo.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 3 de mayo de 1973.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Nemesio Fernandez-Cuasta.

Ílmo. Sr. Director general de Política Arancelaria e Importación.

CIRCULAR número 1/73 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se publica el Convenio establecido entre la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes y el Sindicato Nacional de la Pesca para la fijación y aplicación de márgenes comerciales máximos por los detallistas de pescado.

FUNDAMENTO

En el Decreto 2696/1972, de 15 de septiembre, por el que se dictan normas para la regulación de márgenes comerciales, se aconseja el establecimiento de una normativa que, complementando las disposiciones vigentes en materia de regulación de precios y márgenes comerciales, permita asegurar un mejor aprovechamiento de la producción con beneficio para el consumidor, determinando asimismo que los márgenes aplicables en la distribución de todos los productos objeto de comercio se fijarán mediante negociación con las Entidades correspondientes, de acuerdo con lo establecido en el Decreto 3010/1971, de 18 de diciembre, al propio tiempo que expresa en su artículo 3.º que los márgenes comerciales de los productos alimenticios a que se refiere el artículo 2.º de la Ley de 24 de junio de 1941, por la que se reorganiza la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes, serán establecidos por este Organismo.

En su virtud, teniendo en cuenta lo establecido en las disposiciones expresadas, así como lo que se establece en el Decreto 3084/1972, de 2 de noviembre, por el que se asignan a los Gobernadores civiles determinadas facultades en materia de precios y se modifica la composición y funciones de las Comisiones Provinciales de Precios y en el artículo 10 de la Orden de 24 de octubre de 1966, sobre establecimiento de regímenes de ordenación en materia de precios, he tenido a bien disponer:

CONVENIO

Artículo 1.º Para la fijación de los márgenes comerciales máximos que podrán aplicar los detallistas de pescado se ha suscrito un Convenio entre esta Comisaría General y el Sindicato Nacional de la Pesca cuyas cláusulas se transcriben a continuación:

CLÁUSULAS

Primera.—El presente Convenio obliga a todos los detallistas de pescado y marisco, excepto a los de la capital y provincia de Barcelona, en lo que se refiere a márgenes ya expresamente señalados desde el día 10 de noviembre de 1968 («B. O. P.» número 282, del 23).

Segunda.—El Convenio entrará en vigor a partir de la fecha de su firma y tendrá una vigencia de dos años, pudiendo prorrogarse por periodos anuales si así lo juzgan conveniente ambas partes, ya sea en sus propios términos o con las estipulaciones que pacten para el periodo de prórroga, si se considera que las condiciones del mercado y el interés del consumidor así lo requieran.

En cualquier caso, treinta días antes de finalizar la vigencia del Convenio se abrirá un periodo de consultas para decidir, si procediera, sobre la prórroga y eventuales modificaciones del mismo. La Administración se reserva el derecho de denunciar el Convenio en cualquier momento, si las condiciones del mercado o el interés del consumidor así lo exigieran.

Tercera.—Durante la vigencia del presente Convenio, los márgenes comerciales máximos que podrán aplicar los comerciantes detallistas en la venta de pescados frescos y mariscos frescos y congelados serán los que se detallan a continuación:

Precio de compra por kilogramo	Margen
Hasta 25 pesetas	6 pesetas kilogramo.
De 25,01 a 40 pesetas	8 pesetas kilogramo.
De 40,01 a 50 pesetas	10 pesetas kilogramo.
De 50,01 a 70 pesetas	12 pesetas kilogramo.
De 70,01 a 90 pesetas	16 pesetas kilogramo.
De 90,01 a 110 pesetas	18 pesetas kilogramo.
De 110,01 a 130 pesetas	21 pesetas kilogramo.
De 130,01 a 250 pesetas	22 %
De 250,01 a 500 pesetas	21 %
De 500 pesetas en adelante	20 %

En estos márgenes comerciales está incluido el manipulado, limpieza de agallas, piel, tripas, cola, etc., así como el troceado, fileteado, etc., del pescado a petición del comprador, siempre que la venta del pescado objeto de las citadas operaciones se haya realizado previamente por piezas enteras.

El precio de compra es el que figura en el boleto, albarán o factura del proveedor (armador, Cofradía, exportador o mayorista) que se entrega al detallista como justificante de su compra.

Cuarta.—Los márgenes expresados en la cláusula anterior podrán ser incrementados por los conceptos y cantidades que se expresan a continuación:

a) *Acarreos y manipulación.*—Cuando la mercancía haya sido adquirida en los mercados centrales o mayorista de destino, el detallista podrá cargar por concepto de acarreo y manipulación de la misma a su establecimiento de la capital los siguientes importes:

En poblaciones de más de 100.000 habitantes: 2 pesetas en kilogramo.

En poblaciones de menos de 100.000 habitantes: 1 peseta en kilogramo.

b) *Mermas.*—Teniendo en cuenta las especiales características del pescado fresco en su comercialización, se podrán justificar por mermas y deterioro de la mercancía las cantidades máximas siguientes:

Hasta 50 pesetas de precio de costo: 1 peseta en kilogramo.
De 50,01 pesetas en adelante: 2 pesetas en kilogramo.

Cuando el detallista proceda de una localidad donde no exista mercado central, mayorista o lonja y, por tanto, tenga que adquirir la mercancía en aquellos, incrementará exclusivamente sobre el precio de costo el importe del transporte.

Quinta.—Si la mercancía es adquirida por el detallista en origen, podrá incrementar al precio de compra los gastos que se produzcan hasta situarla en su establecimiento. En ningún caso los precios aplicables podrán ser superiores a los que correspondería a la misma especie y clase, caso de haberse adquirido la mercancía en lonja, mercado central o en establecimiento mayorista.

Sexta.—Cuando la venta de determinadas especies de pescado, tales como abadejo, bacalao, cherna, cazón, borriquete, atún, bonito, corvina, congrio, dentón, delfín, emperador o pez espada, lubina, merluza, mero, marrajo y rape, no se realice por piezas enteras, el detallista podrá aplicar los precios de venta de los distintos trozos de la pieza, de modo que en su conjunto obtenga, aproximadamente, el mismo beneficio que vendiendo la pieza entera, de acuerdo con los márgenes y otros gastos previstos en las cláusulas tercera y cuarta del presente Convenio.

Dentro de la diferenciación de precios a que se refiere el párrafo anterior, el que corresponda a las partes más notables de la pieza de que se trate, no podrá exceder del resultante de aplicar un 30 por 100 sobre el correspondiente a la pieza entera vendida como tal.

Séptima.—En la venta de mariscos (crustáceos y moluscos), ya sean en fresco, congelados o cocidos, que no sean previa-